Rawson, 26 de octubre de 2018.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“K., S. E. en autos “Juzgado de Familia N° 3 s/Denuncia (Expte. N° 201/2016) s/Recurso de Apelación”** (Expte 24667-2017).
------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de la casación interpuesta por la actora (fs. 115/126 vta.), contra la sentencia interlocutoria de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, registrada bajo el N° 88 del año 2017 (fs. 112/113 vta.), y que fuera concedida por SI N° 132/2017 (fs. 129/130 vta.). ----------

------ La recurrente estructura su recurso en cinco apartados. En los tres primeros identifica el objeto de su presentación, da cuenta del cumplimiento de los requisitos formales y relata los antecedentes del proceso. En el cuarto desarrolla los agravios y en el último efectúa el petitorio de rigor. ----------

------ Sostiene que se desempeña como abogada en la ciudad de Comodoro Rivadavia desde hace dieciocho años, teniendo como clientes del estudio al matrimonio compuesto por K. A. G. y G. G. G.. Indica que éstos se presentaron en su estudio, conjuntamente con K. P. B. y su bebé y expresaron que lo habían entregado al nombrado matrimonio para su crianza. Continúa diciendo que solicitó la adopción ante el Juzgado de Familia, en el que la magistrada dio trámite y corrió vista a la Asesora. ----------

------ Luego de eso, resalta, se fijó audiencia en la causa, y se dispuso el traslado del menor a la Casa del Niño de Comodoro Rivadavia. Advertida de haber incurrido en un error, refiere que intentó revertir la situación para que el niño pueda volver con sus clientes y efectuó sucesivas presentaciones, pese a lo cual se optó por externarlo y entregarlo a otro matrimonio para su cuidado. ----------

------ Indica que no existe denuncia penal alguna y que ante la insistencia de la Asesora de Menores, la jueza dispuso la extracción de copias del expediente y su remisión al tribunal de disciplina. Éste, explica, resolvió suspender su matrícula por seis meses, sentencia que confirmó la alzada en la sentencia que recurre. ----------

------ Da cuenta de que la arbitrariedad se materializa porque la sentencia, objeto de este recurso, no es una conclusión razonada del derecho vigente. Ello en razón de que se la sancionó con fundamento en el art. 6°, inc. *f* de la ley XIII - 11 (ley de colegiación pública de abogados de Chubut) y los arts. 9, inc. *c* y 17, incs. *a*, *c* y *h* del anexo I (Código de Ética). Sin embargo, dice, no tuvo participación en la entrega del niño; no sugirió, ni aconsejó en relación a este aspecto a sus clientes, sino que se halló con el hecho ya consumado. ----------

------ Hace reserva de relatar, en oportunidad del art. 296 del CPCC, la injustificada y colosal persecución de que fue objeto, habiéndose sentido acusada de desplegar alguna desleal o ilegal conducta respecto de la madre de la menor, todo lo cual, dice, vio afectada su imagen al ser tratada como si hubiera estado comprometida en una suerte de tráfico o apropiación indebida de menores. ----------

------ Agrega que su actuación profesional como abogada quedó plasmada en el expediente principal y sus acumulados, a cuyas constancias se remite para que sean valoradas. Entiende que las normas jurídicas en que se basó la sanción son inaplicables pues no ha incurrido en ninguna de las actitudes que allí se tipifican, y en razón de ello deviene arbitraria. ----------

------ Se explaya luego sobre las conductas que contemplan los arts. 6°, inc. *f* de la Ley XIII N° 11; 9°, inc. *c* y 17 incs. a, *c* y *h* de su anexo I, concluyendo que no halla en su accionar conductas que justifiquen la sanción aplicada. En el mismo sentido, encuentra arbitraria su confirmación en relación con las disposiciones de la Ley V, Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia. ----------
Asevera que toda vez que los hechos que originaron la causa, ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código, que no prohibía la entrega directa de un menor para su adopción, la acción que intentó no estaba sellada. ------

------ Efectúa el petitorio de rigor y solicita se tenga presente la reserva de caso federal oportunamente formulada. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Conforme lo dispone el art. 295 del CPCC, corresponde establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido con arreglo a los arts. 289, 291 y 292 del mismo código a los que aquél reenvía. ----------

------ Este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: "El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (STJCh, SI N° 7/SRE/05, N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, *Fallos*, 304:1728, 306:885, 312:1813, entre otros). ----------

------ Tal recaudo, esencial, se encuentra incumplido. No hay autonomía recursiva. La lectura precisa y detenida del recurso no permite conocer, acabadamente, la situación excepcional a resolver. ----------

------ En otros términos, no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita la comprensión cabal del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09; De la Rúa, Fernando, "El Recurso de Casación", Ed. Víctor P. de Zavalía, Año 1968; pág. 223 y Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Platense SRL, 2ª edición, Año 1998, pág. 611; y CSJN, *Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros).----------

----- En efecto, en relación con las actuaciones que se efectuaron ante el Colegio de Abogados, sólo relata los hechos principales, los que enuncia indicando las fojas en las que se ubican en la causa y un mínimo contenido de ellos. Sin embargo, omite describir actos trascendentales, como por ejemplo, el descargo que efectuó ante el órgano mencionado, y de allí que se desconocen en su totalidad las defensas que articuló en la referida ocasión. ----------

------ Más grave aún es la ausencia de descripción de la prueba que oportunamente ofreció y de la que efectivamente se produjo. Nada se sabe de los resultados de la prueba testimonial, ni informativa, ni documental; se limita a mencionar a qué fojas fueron producidas y omite toda reseña de su contenido. Tal circunstancia cobra especial relevancia pues está íntimamente vinculada con uno de los aspectos de la crítica desplegada por la apelante, esto es la errónea comprobación de los hechos de la causa (fs. 122 vta. apartado 18). ----------

------ Por otra parte, no dedica un solo renglón del recurso a indicar los fundamentos que basaron la decisión del Tribunal de Disciplina que la suspendió en el ejercicio de la matrícula por el plazo de seis meses. Hace alusión únicamente a las normas que se invocaron para justificar la sanción aplicada (fs. 120, segundo párrafo). ------

------ Amén de ello, se advierten otras graves falencias en la fundamentación autónoma de los actos procesales que se desarrollaron en sede judicial. Así, está ausente de descripción el contenido de su recurso de apelación, y se desconocen asimismo los ejes dirimentes de la sentencia recurrida, de la que sólo menciona que resultó confirmatoria de la dictada por el Tribunal de Disciplina (fs. 120, cuarto párrafo). ----------

------ Asimismo, en un claro yerro técnico, incorpora apreciaciones subjetivas en el relato de la sentencia en crisis, pues la acusa de arbitraria (fs. 200, cuarto párrafo). De esta forma, la descripción de los hechos, además, se aleja de la realidad de la causa. ----------
----- A los incumplimientos señalados, susceptibles por sí solos de determinar el fracaso de la casación, se suman otros déficits. ----------

------ **II.-** En efecto, y supliendo la tarea de la parte, es pertinente hacer algunas consideraciones que son importantes destacar y que dan cuenta de la ineficacia de la crítica desplegada por la recurrente para enervar la decisión alcanzada por la cámara. ----------

------ **II. 1**. La sentencia en crisis confirmó la dictada por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados que suspendió por seis meses en el ejercicio de la matrícula a la aquí recurrente, de conformidad con lo normado en el art. 49, inc. *d* de la Ley de Colegiación, por la violación a los arts.6, inc. *f*; art. 9 inc. *c* y *h* del Código de Ética, Anexo I de la Ley XIII, N° 11. Se fundó sustancialmente en los siguientes aspectos: **1)** La responsabilidad atribuida a la letrada es no haber prestado el debido celo, saber y dedicación e informado al cliente sobre las posibilidades ciertas de su pretensión, generando una falsa expectativa sobre los resultados del pleito; circunstancia agravada por su persistencia, pese a los señalamientos del tribunal. Estas conductas se comprueban con los datos valorados por el Tribunal de Disciplina; **2)** Las conclusiones del fallo no han sido refutadas por la recurrente, sólo exteriorizan una opinión distinta a la del Tribunal, no constituyen un crítica concreta y razonada de los fundamentos expuestos en la resolución que habilite revisar el criterio de la instancia de grado y **3)** La profesional no aportó prueba alguna que autorice la adopción de un criterio diferente. ----------

------ En este contexto, las premisas antes señaladas eran las que debían ser atacadas por la recurrente si pretendía desvirtuarlas. En otras palabras debía acreditar en esta sede extraordinaria que las conductas que se le atribuyeron no se hallan comprobadas en la causa, que su crítica fue suficiente para habilitar la revisión de la decisión dictada por el Tribunal de Disciplina y que se aportaron pruebas que ameriten tomar una decisión distinta. ----------

---- Sin embargo, no fue esta la actitud que asumió la letrada en su escrito casatorio. Muy por el contrario, dedicó su crítica a enunciar nuevamente aspectos fácticos ya expuestos en la fundamentación autónoma de su libelo y los entremezcló con el desarrollo de sus agravios los que, además, no abarcan la totalidad de las argumentaciones troncales del decisorio atacado. En conclusión la crítica no es integral, lo que conlleva que aquellos aspectos no cuestionados adquieran firmeza por la propia conducta de la apelante. ----------

------ De hecho, está ausente de crítica el argumento que describimos en el punto 2). Lisa y llanamente omitió rebatir este aspecto de la sentencia pues nada dijo en su escrito sobre tal punto. Ya este Cuerpo tuvo oportunidad de sentenciar que la exigencia del rebatimiento “total” de la sentencia se explica porque si el recurrente

cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución, que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido, que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme (Néstor Pedro Sagüés. 2013. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Buenos Aires: Astrea, t. 2, p. 35). ----------

------ Una crítica sólida, consistente y eficaz exige confrontar la totalidad de las razones dadas en la pieza recurrida, exigencia incumplida, lo que también desde este aspecto, determina el fracaso del recurso interpuesto. ----------

------ **II.2.-** Sin perjuicio de ello, en relación con los agravios que ensayó, en su mayoría, se vinculan con aspectos probatorios de la causa. Concluyó que su labor en el juicio principal, no amerita la aplicación al caso de las normas que fundaron la suspensión dispuesta, y en consecuencia, la tornan arbitraria (fs. 122 vta., ap. “18”; fs. 124 vta., aps. “c.1” y d; fs. 125, aps. “d.1” y “e” y fs. 125 vta., ap. “f”). ---

------ En la especie, es sabido que la carga de probar el desvío que demuestre la arbitrariedad acusada, recae en cabeza del recurrente. Sin embargo, la casacionista instó a este Cuerpo para que valore atenta y meticulosamente cuál fue su actuación profesional en el expediente, al que se remite (fs. 123 vta., ap. 28). La pretensión excede la función que debe efectuar el Tribunal, quien en modo alguno puede suplir la actividad de la apelante en este aspecto. ----------

------ Cabe recordar que el principio general en la materia indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común, o que se contradigan por piezas probatorias fehacientes; circunstancia que no aconteció en el caso en virtud de la inactividad de la propia parte. (STJCh, SI N° 66/SRE/2009; SI N° 14/SRE/2013; entre otras). ----------

------ **II.3.-** Finalmente, señaló que los hechos que originaron la causa acontecieron con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código y por ende, no regía la prohibición de entrega directa de menores para su adopción por parte de sus progenitores (fs. 126, primer párrafo). El agravio así expuesto, importa una

reproducción de argumentos ensayados en las instancias de grado, y por ende, no puede ser atendido. Cuando el tribunal de origen se hizo cargo del capítulo desechándolo o desplazó el tratamiento, sin duda será insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley, que se limite a reiterar los argumentos obviando toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento" (Alberto Tessone. "Recursos Extraordinarios", Edit. Editora Librería Platense S.R.L., pág. 210). ------

------ **III.-** Todo lo expuesto nos lleva a concluir que la casación en examen es insuficiente si se analiza desde la mirada de las exigencias propias de la causal articulada. Es que al fallar en su crítica, la casacionista no logró acreditar la arbitrariedad que denuncia. ----------

------ Es sabido que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada. ----------
----- "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92), "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "...aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 45/SRE/06, 80/SRE/08 y 82/SRE/08). ----------

------ Frente a tal exigencia, las conclusiones de la Alzada no se presentan como absurdas o ilógicas y queda demostrado, que la privación de la instancia extraordinaria es consecuencia directa de que la impugnante no cumplimentó los requisitos previstos por el ordenamiento legal vigente, lo cual solo es imputable a su

propia conducta. ----------

-- Por todo ello, la Cámara debió declarar inadmisible la casación interpuesta. --

------ Atento las razones por las cuales se declara mal concedido el recurso, no corresponde regular honorarios a la letrada (arts. 3 y 11, Ley XIII, N° 4 y regla N° 11, Acuerdo STJCh 3821/09. ----------

-

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

-

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 115/126 vta., sin regular honorarios. ----------

----- **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

---- La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala (art. 28 de la Ley V N° 3). ----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet y Alejandro Javier Panizzi.
Recibida en Secretaría el 26/10/18.
Registrada bajo el N° 130/SRE/2018. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.